BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura | Pamplona, 5 de marzo de 1999 | NUM. 18

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Ley Foral de medidas administrativas de gestión medioambiental. Aprobación por el Pleno (Pág. 3).

—Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de prescripción de derechos y acciones de las entidades locales. Aprobación por el Pleno (Pág. 7).

—Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, del juego. Aprobación por el Pleno (Pág. 8).

—Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de tasas, precios públicos y régimen de inembargabilidad. Aprobación por el Pleno (Pág. 9).

—Proyecto de Ley Foral por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra. Rechazo por el Pleno de las enmiendas a la totalidad (Pág. 16).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo. Dictamen aprobado por la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo (Pág. 17).

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular el primer ciclo de la educación infantil. Rechazo por la Comisión de Educación y Cultura (Pág. 20).

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

—Creación de una Comisión de Asuntos Europeos. Aprobación por el Pleno (Pág. 21).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

—Decreto Foral 20/1999, de 25 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Ratificación por el Pleno (Pág. 22).

—Decreto Foral 21/1999, de 25 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales. Ratificación por el Pleno (Pág. 22).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral de medidas administrativas de gestión medioambiental

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1999, aprobó la Ley Foral de medidas administrativas de gestión medioambiental.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 26 de febrero de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Ley Foral de medidas administrativas de gestión medioambiental

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada los días 20 y 23 de febrero de 1998, aprobó el Plan Gestor de Residuos Especiales de Navarra con la incorporación, entre otras, de una determinación por la que se añadía al texto un epígrafe titulado “Adecuación legislativa” en el que se instaba al Gobierno de Navarra a la redacción de una nueva legislación o modificación de la vigente en la actualidad, o ambas, en el plazo de cuatro meses, de tal forma que establezca un condicionado para el funcionamiento de la gestión de residuos especiales por terceros privados.

Durante la vigencia de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de Gestión de Residuos Especiales, se han producido cambios en la producción de residuos por la utilización de tecnologías cada vez más limpias y por la adopción de sistemas de gestión de residuos cada vez más completos por parte de las empresas, a la vez que han sido adoptadas nuevas disposiciones normativas a nivel nacional y europeo.

A la vista de esta evolución se incorporan a la Ley Foral determinaciones para mejor gestionar el cumplimiento de los objetivos, prioridades y criterios del Plan Gestor, y señalar nuevos aspectos a contemplar en las autorizaciones administrativas tanto en cuanto a los tipos de tratamiento permitidos, como de las tecnologías a utilizar y las líneas de I+D a promover.

Además se especifican las circunstancias limitantes para el traslado de residuos procedentes del exterior de la Comunidad Foral.

Por último, al quedar suficientemente garantizada la puesta en marcha y aplicación del Plan Gestor y de los planes de desarrollo y ejecución de sus previsiones, se suprime el plazo en que el Gobierno de Navarra no podía otorgar autorizaciones administrativas para la gestión, por terceros privados, de residuos especiales.

Por otra parte, en la aplicación de la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de las Actividades Clasificadas para la protección del Medio Ambiente, se ha podido observar que un importante número de actividades, de escasa entidad y que tienen un grado de afección medioambiental restringido al ámbito estrictamente local, con afección ambiental que no supera el ámbito local, se someten a un sistema de autorización, el cual exige en una de sus fases el informe a emitir por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

La exigencia de emisión de este informe, no supone una aportación significativa a la protección del medio ambiente general y además retrasa de manera considerable la puesta en funcionamiento de un importante número de actividades empresariales.

Por ello se plantea, que para determinadas actividades relacionadas en un Anexo, se suprima el trámite del informe a emitir por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda

Por último, se articula en el Capítulo III una previsión en materia de Derecho administrativo

sancionador en expedientes competencia del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda a fin de dar respuesta legal a una situación de hecho que favorece la sensación de impunidad en distintos infractores, convencidos de que su falta de residencia en territorio nacional va a ser situación suficiente para obtener la inejecutividad de las sanciones a que se hubieran hecho acreedores, lo que viene a fomentar conductas antisociales en la creencia de que la Administración medioambiental carece de instrumentos suficientes para su reprensión.

Así, con las medidas cautelares que se incorporan al Ordenamiento y siguiendo la práctica ya consagrada en otros sectores normativos, el Agente de la Autoridad podrá obligar al infractor a consignar el importe de la multa como media cautelar, inmovilizando el vehículo o decomisando los efectos utilizados en el ilícito en caso de no hacerlo, a fin de garantizar con ello el pago efectivo del importe a que vendrá aquél obligado como sancionando a la finalización del preceptivo expediente sancionador. Por otra parte, como el importe de la sanción se fijará provisionalmente por aquél sin calcular deducción alguna, va a existir contenido económico, previsiblemente, favorable al denunciado para que este colabore en la tramitación y resolución del expediente. Obvio resulta que estamos, en todo caso, en presencia de medidas provisionales, a aplicar caso por caso por el funcionario Agente de Autoridad y que no eximen a la Administración de instruir y tramitar, con participación contradictoria del denunciado, el preceptivo expediente sancionador.

Esta Ley Foral se estructura en tres capítulos diferenciándose así los tres bloques de cuestiones que se señalan en la presente exposición de motivos.

CAPITULO I
Residuos Especiales

Artículo 1. Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 3 de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de Gestión de Residuos Especiales que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley Foral, la instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de industrias generadoras o importadoras de residuos especiales requerirá la obtención de autorización administrativa previa además de las preceptivas licencias de actividad y apertura, tramitadas conforme a la Ley Foral 16/1989, de 15 de febrero, de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente."

Artículo 2. Se incorporan al artículo 4 los siguientes apartados, relativos a las obligaciones de los productores de residuos especiales:

"d) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos, evitando, particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión.

e) Llevar un registro de los residuos especiales producidos o importados y el destino de los mismos.

f) Presentar un informe anual al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en el que se especifique, como mínimo, la cantidad de residuos especiales producidos o importados, la naturaleza de los mismos y el destino final.

g) Informar inmediatamente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos".

Artículo 3. Se añade un nuevo párrafo al artículo 7 del siguiente tenor literal:

"El Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para evitar la admisión de residuos importados en centros de tratamiento de la Comunidad Foral de Navarra cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

a) Cuando en los centros no existan las instalaciones adecuadas o manifiestamente carezcan éstos de la capacidad necesaria para el almacenamiento y/o valorización de los residuos.

b) Cuando existan indicios racionales de que los residuos no van a ser gestionados en la forma indicada en la documentación que los acompaña con motivo de su traslado.

c) Cuando puedan generar imposibilidad del cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan Gestor de Residuos Especiales de Navarra."

Artículo 4.

1. Se añade un nuevo párrafo a la letra b) del artículo 8 con la siguiente redacción:

"En este sentido se tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la aplicación del principio de proximidad, en el tratamiento de los residuos producidos en la Comunidad Foral de Navarra".

2. Se añade un nuevo párrafo a la letra d) del artículo 8, con la siguiente redacción:

"Los métodos podrán ser cualquiera de los establecidos en el Anejo I de esta Ley Foral. La selección del método a aplicar, tendrá en cuenta,

siempre que sea posible, el respeto al siguiente orden de prioridades: en primer lugar reutilización; en segundo, valorización; y finalmente, eliminación. Los métodos de valorización y eliminación serán los señalados en el Anexo I de la presente Ley Foral.

En cualquier caso, para cada método se aplicarán las mejores tecnologías disponibles en ese momento que se determinarán de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo II de esta Ley Foral.

Queda prohibida la quema de aceites, no desclasificados previamente como Residuos Tóxicos Peligrosos en planta de tratamiento físico, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra."

3. Se añade un nuevo párrafo al artículo 8, que queda como sigue:

"2. El Gobierno de Navarra podrá denegar la autorización para la gestión por eliminación de residuos especiales por gestores privados cuando el solicitante no justifique la necesidad de las instalaciones atendido el volumen de producción de residuos especiales en la Comunidad Foral a la fecha de la solicitud."

Artículo 5. Se suprime la Disposición Transitoria Tercera.

Artículo 6.

1. La Disposición Adicional existente pasa a denominarse Disposición Adicional Primera.

2. Se incorpora una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

"Segunda. Reglamentariamente se establecerán los sistemas de ayudas para incentivar las líneas de I+D en el tratamiento y gestión de los residuos, tendentes a la utilización de la mejor tecnología disponible en cada momento".

CAPITULO II
Actividades Clasificadas

Artículo 7. Se da una nueva redacción al primer párrafo del apartado 5º del artículo 3 de la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de las Actividades Clasificadas par la protección del medio ambiente, que quedará redactado de la siguiente manera:

"5. Salvo para las actividades clasificadas incluidas en el Anejo de esta Ley Foral, previamente al otorgamiento de la licencia de actividad por el Alcalde, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda emitirá informe sobre el proyecto de instalación o ampliación de la actividad solicitada. Dicho informe será vinculante para la autoridad municipal cuando suponga la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Reglamentariamente se determinarán aquellas actividades que, sin precisar informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberán ser sometidas a informe de los Departamentos de Presidencia e Interior; y de Salud, según proceda, por implicar riesgo para la integridad de las personas o bienes en caso de siniestro o sean relativas a la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas".

A estos efectos, el Anexo de referencia seá el que con el nº III acompaña a esta Ley Foral.

El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda aportará, directa o indirectamente, la asistencia técnica precisa a los Ayuntamientos que lo soliciten a fin de valorar las medidas correctoras a imponer en los expedientes de licencia de actividad.

CAPITULO III
Medidas cautelares en procedimientos sancionadores

Artículo 8. En materia de infracciones competencia del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante podrá fijar provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo utilizado en la infracción o decomisará los útiles precisos para su ejecución, según proceda.

Las condiciones en que deba procederse a la ejecución de tales medidas provisionales y las condiciones de su extinción se determinarán reglamentariamente.

El infractor deberá depositar o garantizar el importe total de la multa, sin perjuicio de obtener, ultimado el expediente sancionador, la reducción a que hubiere lugar.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

ANEXO I

Métodos aplicables en el tratamiento de los residuos especiales

OPERACIONES DE VALORIZACION

– Recuperación o regeneración de disolventes.

– Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas).

– Reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos.

– Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

– Regeneración de ácidos o de bases.

– Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

– Recuperación de componentes procedentes de catalizadores.

– Regeneración de aceites.

– Tratamiento de suelos, producción de un beneficio a la agricultura, o una mejora ecológica de los mismos.

– Utilización de residuos obtenidos a partir de cualquiera de las operaciones enumeradas.

– Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas.

– Acumulación de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogido en el lugar de la producción).

OPERACIONES DE ELIMINACION

– Depósito sobre el suelo.

– Tratamiento en medio terrestre.

– Inyección en profundidad.

– Embalse superficial.

– Vertido en lugares especialmente diseñados.

– Tratamiento biológico no especificado en otro apartado del presente Anejo y que de como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante alguno de los procedimientos enumerados.

– Tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado de la presente tabla y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante alguno de los procedimientos enumerados.

– Depósito permanente.

– Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones enumeradas.

– Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones enumeradas.

– Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones enumeradas (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción).

ANEXO II

Aspectos a tener en cuenta para determinar las mejores tecnologías disponibles en el tratamiento de los residuos especiales

1. Tipos, efectos y volumen de las emisiones y residuos producidos por el sistema de tratamiento.

2. Técnicas de recuperación y reciclado existentes de las sustancias y residuos generadas en el proceso.

3. Existencia de instalaciones similares que hayan dado resultados positivos a escala industrial.

4. Avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos.

5. Consumo y naturaleza de las materias primas del proceso, incluida el agua.

6. Riesgos de accidente y consecuencias para el medio ambiente.

7. Impacto global de las emisiones del proceso e impacto de las mismas sobre el medio ambiente.

8. Posibilidades de avances técnicos para la reutilización de residuos que actualmente se almacenan o se derivan a su eliminación.

ANEXO III

Listado de actividades clasificadas no sometidas a informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda

1. Almacenes agrícolas, sin limitación de superficie

2. Almacenes de objetos o materiales, sin limitación de superficie

3. Pequeñas explotaciones ganaderas con el límite de animales que reglamentariamente se determine

4. Actividades comerciales y de servicios en general

5. Actividades comerciales de alimentación con y sin obrador

6. Espectáculos públicos y actividades recreativas (bares, cafeterías, restaurantes, teatros, cines, salas de fiesta, discotecas, salas de juegos recreativos,...)

7. Actividades hosteleras (hoteles, pensiones, albergues,)

8. Garajes

9. Tanques de suministro propio y estaciones de servicio con las limitaciones de superficie y potencia instalada que reglamentariamente se determinen

10. Talleres de reparación de vehículos con las limitaciones de superficie y potencia instalada que reglamentariamente se determinen

11. Industrias en general, en los casos que reglamentariamente se determine. En ningún caso se eximirán del informe aquéllas que cuenten con una superficie superior a 1.000 m^2 o una potencia superior a 500 Kw.

12. Cementerios.

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de prescripción de derechos y acciones de las entidades locales

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1999, aprobó la Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de prescripción de derechos y acciones de las entidades locales.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 26 de febrero de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de prescripción de derechos y acciones de las entidades locales

EXPOSICION DE MOTIVOS

La tendencia general a reforzar los derechos de los contribuyentes que se observa con las últimas modificaciones normativas producidas, tanto a nivel estatal como dentro de nuestra Comunidad Foral, impone que en materia de Haciendas Locales también se continúe con esa misma tendencia.

Una medida que se entiende especialmente destacable es la relativa a la reducción, con carácter general, del plazo de prescripción en materia tributaria de cinco a cuatro años.

La necesaria coordinación que debe darse entre la Hacienda Pública de Navarra y las Haciendas Locales es lo que justifica la fecha del 1 de julio de 1999 como determinante para la aplicación de las modificaciones aprobadas.

Artículo único. Con efectos a partir del día 1 de julio de 1999, se da nueva redacción al artículo 17 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en los siguientes términos:

“Artículo 17. 1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones de las entidades locales de Navarra:

a) El derecho para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde el día en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para exigir el pago de cualquier crédito a su favor proveniente de la exacción de recursos propios de derecho público no tributarios, contado dicho plazo desde la fecha en que finalice el periodo de pago fijado en la correspondiente ordenanza, o, en su defecto, desde la del requerimiento del pago.

d) La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde la fecha en que se cometieran las respectivas infracciones.

2. Prescribirá igualmente a los cuatro años, contados desde la fecha de su ingreso, el derecho de los contribuyentes a la devolución de los ingresos indebidos."

Disposición transitoria

El plazo de prescripción establecido por esta Ley Foral será de aplicación a todos los derechos y acciones contenidos en el artículo 17 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, con independencia de su nacimiento anterior o posterior al 1 de julio de 1999.

En los supuestos de interrupción de la prescripción el plazo de cuatro años se computará desde la fecha de tal interrupción.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con lo establecido por esta Ley Foral.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra con los efectos en ella previstos.

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, del juego

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1999, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, del juego.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 26 de febrero de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, del juego

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 11/1989, del Juego, en el artículo 8º, apartado 2º, establece la reserva de que en Navarra únicamente serán autorizadas como máquinas de juego con premio aquellas que a cambio del precio de la partida o jugada concedan al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio cuyo valor en ningún caso puede exceder de veinte veces al fijado como precio de la partida.

El Decreto Foral 181/1990, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego, dictado en desarrollo de la Ley Foral del Juego, en su artículo 2º dispone que sólo podrán ser instaladas en Navarra las máquinas de juego que hayan sido inscritas como máquinas de tipo B en el Registro de Modelos de la Comisión Nacional del Juego, según las disposiciones del reglamento aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

Esta remisión reglamentaria ha quedado sin efecto, ya que el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, ha sido derogado por el Real Decreto 211/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Máquinas Recreativas y

de Azar. Este Reglamento no condiciona las máquinas de tipo "B" al cumplimiento del requisito establecido en el apartado 2, del artículo 8º de la Ley foral 11/1989, de 27 de junio, del Juego, configurando además, desde el punto de vista técnico, unas máquinas acordes con las novedades propias de un sector altamente dinámico a nivel tecnológico y económico.

En consecuencia, procede modificar el artículo 8º de la referida Ley Foral, a fin de que no impida acometer el oportuno desarrollo reglamentario que permita adaptar la normativa foral reguladora de las máquinas de juego a la nueva realidad.

Artículo único. Se da nueva redacción al artículo 8º de la Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, del Juego, que quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 8º. Máquinas de juego.

1. Son máquinas de juego aquéllas que, cumpliendo con las características y límites que se establezcan reglamentariamente, a cambio del precio de la partida, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego o en función del azar, un premio.

2. Además se considerarán también como máquinas de juego, aquéllas para las que, por incluir algún elemento de juego, apuesta, envite o azar, así se establezca por el Departamento de Presidencia e Interior, siempre que no estén afectadas por alguna de la exclusiones contempladas en el apartado siguiente.

3. Quedan excluidas de esta Ley Foral las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente transacciones o venta de productos, mercancías o servicios, siempre que el valor del dinero depositado coincida con el precio de venta indicado en la máquina para los mismos, y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuestas, combinaciones aleatorias o juegos de azar, así como las máquinas meramente recreativas que no den premio directo o indirecto alguno, salvo la posibilidad de repetir el tiempo de uso."

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de tasas, precios públicos y régimen de inembargabilidad

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1999, aprobó la Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de tasas, precios públicos y régimen de inembargabilidad.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 26 de febrero de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de tasas, precios públicos y régimen de inembargabilidad

EXPOSICION DE MOTIVOS

La sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad de los párrafos a) y b) del artículo 24

de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como de ciertas expresiones contenidas en el párrafo c) de dicho artículo, al considerar que la categoría de los precios públicos, tal y como se regulan por la mencionada Ley, han de cumplir simultáneamente dos requisitos: que el supuesto de hecho que les dé lugar se realice en forma libre y espontánea o, lo que es lo mismo, que la solicitud del servicio o actividad administrativa sea una manifestación real y efectiva de voluntad por parte del interesado y que dicho servicio o actividad no se preste por los entes de Derecho público en situación de monopolio de hecho o de derecho.

De no concurrir ambas circunstancias, tales precios públicos, en cuanto comportan coactividad para los interesados, revisten la naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público, cuya constitucionalidad depende del respecto al principio de legalidad.

Más concretamente, considera el Tribunal Constitucional que no concurren tales caracteres delimitadores en los precios públicos previstos en la Ley de Tasas y Precios Públicos por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial del dominio público, así como en determinados servicios o actividades administrativas previstos en la mencionada Ley.

La incidencia del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, a pesar de que se refiere a la Ley 8/1989 antes mencionada, obliga a llevar a cabo una modificación en el tratamiento de las tasas y los precios públicos locales, por cuanto que los principios informadores y conceptos son plenamente coincidentes.

Asimismo, en la presente Ley Foral se recoge la doctrina marcada recientemente por el Tribunal Constitucional mediante sentencia 166/1998, de 15 de julio, en la que declara inconstitucional y nulo el inciso “y bienes en general” del artículo 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la medida en que dicha expresión no excluye del privilegio de inembargabilidad los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público, habilitando al legislador para que introduzca en dicho precepto las determinaciones precisas que se deriven de ese pronunciamiento.

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en su artículo 209 establece idéntica redacción a la declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, por lo que se hace necesario modificar el citado artículo, dando una redacción que excluya expresamente a los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.

Por su parte, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra regula en su Título VIII las líneas generales de un nuevo modelo de hacienda local, estableciendo en el apartado 1 del artículo 268, una redacción que no excluye a los citados bienes patrimoniales, por lo que resulta obligado asimismo proceder a su modificación conforme a los criterios constitucionales.

Artículo 1. Se modifican los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 108, 209.2 y 4 y la disposición adicional segunda de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que quedan redactados en los términos siguientes:

“Precios Públicos

Artículo 28. Las entidades locales de Navarra podrán establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Concepto

Artículo 29. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 100.2 de esta Ley Foral.

Artículo 30. No podrán exigirse precios públicos por los servicios o actividades siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado de vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

d) Protección civil.

e) Limpieza de la vía pública.

f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

Obligados al pago

Artículo 31. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Cuantía

Artículo 32. 1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

Para el cálculo del coste del servicio se tendrán en cuenta los mismos conceptos previstos en el artículo 105.2 de esta Ley Foral en relación con las tasas.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere.

Cobro

Artículo 33. Las entidades locales podrán exigir los precios públicos en régimen de autoliquidación.

Artículo 34. 1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Hecho imponible

Artículo 100. 1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley Foral, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia.

2. Constituye el hecho imponible de las tasas:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

– Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

– Cuando los servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

3. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus acciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 de este artículo, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.

b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

c) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.

e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento

exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

i) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

j) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

l) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

m) Instalación de quioscos en la vía pública.

n) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ñ) Portadas, escaparates y vitrinas.

o) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

p) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

q) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.

r) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.

s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales.

t) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.

u) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

5. Conforme a lo previsto en el apartado 1 de este artículo, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

a) Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.

b) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la entidad local.

c) Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

d) Guarderío rural.

e) Voz pública.

f) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

g) Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.

h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

i) Otorgamiento de las licencias de actividad y de apertura de establecimientos.

j) Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales.

k) Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera.

l) Servicios de inspección sanitaria así como los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, servicios de laboratorios o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las entidades locales.

m) Servicios de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo.

n) Asistencias y estancias en hospitales, clínicas o sanatorios médico-quirúrgicos, psiquiátricos y especiales, dispensarios, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos, y demás establecimientos benéfico-asistenciales de las entidades locales, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.

ñ) Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.

o) Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

p) Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

q) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de entidades locales.

r) Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

t) Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.

u) Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.

v) Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales.

w) Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos.

x) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.

y) Enarenado de vías públicas a solicitud de los particulares.

z) Realización de actividades singulares de regulación y control de tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

Artículo 101. 1. Las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas

b) Alumbrado de vías públicas.

c) Vigilancia pública en general

d) Protección civil

e) Limpieza de la vía pública

f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

2. Las Administraciones Públicas no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional."

Sujetos pasivos

Artículo 104. 1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 100.4 de esta Ley Foral.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 100.5 de esta Ley Foral.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Cuantía y devengo

Artículo 105. 1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de esta Ley Foral.

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate, se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente Ordenanza Fiscal, en:

a) La cantidad resultante de aplicar la tarifa

b) Una cantidad fija señalada al efecto, o

c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstruccción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 106. Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente.

Artículo 107. 1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 108. 1. Las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación.

2. Las entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

Artículo 209. 2. Los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de la Hacienda Local con exclusión, en los términos previstos en el apartado 4 de este artículo, de los bienes patrimoniales que no se hallen materialmente afectados a un uso o servicio público, ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales.

4. Cuando el cumplimiento de resolución de autoridad o tribunal implicase abono de cantidades para el que no fuera posible allegar recursos por cualquiera de las vías presupuestarias normales, podrá la entidad local acordar el fraccionamiento de su pago hasta un máximo de cinco anualidades, consignándose en los respectivos presupuestos el principal más los intereses de demora al tipo de interés establecido con carácter general para los débitos a la Hacienda Foral de Navarra.

De no acordarse el fraccionamiento de pago por la entidad local, o si acordado se incumpliesen por ésta las condiciones previstas para el mismo en el párrafo anterior, podrá acudirse para el debido cumplimiento de la resolución judicial al embargo de sus bienes patrimoniales que no se hallen materialmente afectados a un uso o servicio público.

Disposición adicional segunda

Cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un precio público de carácter periódico, y por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza deba exigirse el pago de una tasa, no será preciso realizar la notificación individual a que se refieren los artículos 78 y 86 de esta Ley Foral, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización del carácter general."

Artículo 2. Se modifica el apartado 1 del artículo 268 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Las deudas contraídas por las entidades locales no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio a excepción de las aseguradas con prenda o hipoteca, no pudiendo ninguna autoridad ni tribunal despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo, contra bienes y derechos de dichas entidades, salvo lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley Foral

2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra."

Disposición transitoria

1. Antes del 1 de enero del año 2000, las entidades locales habrán de aprobar definitivamente y publicar los acuerdos precisos de imposición y ordenación de tributos al objeto de poder exigir tasas con arreglo a las modificaciones introducidas por esta Ley Foral. Asimismo y antes de la fecha indicada, las respectivas Corporaciones deberán aprobar definitivamente y publicar los acuerdos precisos al objeto de poder exigir precios públicos con arreglo a dichas normas.

Entre tanto, y hasta la fecha indicada, las entidades locales podrán continuar exigiendo tasas y precios públicos con arreglo a la normativa anterior.

2.- Las modificaciones a que se refiere el apartado anterior se entienden sin perjuicio del derecho de las entidades locales a exigir, con arreglo a la normativa modificada, las deudas devengadas al amparo de ésta.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ley Foral.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra con los efectos en ella previstos.

Proyecto de Ley Foral por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra

RECHAZO POR EL PLENO DE LAS ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día el 25 de febrero de 1999, acordó rechazar las enmiendas a la totalidad, presentadas por los Grupos Parlamentarios «Ezker Abertzalea» e «Izquierda Unida-Ezker Batua de Navavarra», al proyecto de Ley Foral por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.5 del Reglamento de la Cámara, se remite el referido proyecto a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Pamplona, 26 de febrero de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE INDUSTRIA, TRABAJO, COMERCIO Y TURISMO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo sobre el proyecto de Ley Foral de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reparto del tiempo del trabajo, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 84, de 2 de noviembre de 1998.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmiendas números 3, 5, 7, 8, 13 y 19, del Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra».

– Enmiendas números 12, 18, 25 y 32, del Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco, del Grupo Parlamentario «Mixto».

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 13, de 24 de febrero de 1999.

Pamplona, 1 de marzo de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Proposición de Ley Foral de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el conjunto de los países europeos se están abordando en la actualidad, a través de diferentes modelos e instrumentos de aplicación, numerosas experiencias que enmarcan la reducción del tiempo de trabajo en el ámbito de las políticas de empleo.

Entre ellas, destacan las iniciativas legales promovidas por los Gobiernos de Francia e Italia, a las que se ha dotado del correspondiente aporte presupuestario para favorecer un proceso general de negociaciones para la reducción y reorganización de la jornada de trabajo que faciliten, como objetivo prioritario, la creación de empleo.

En Navarra, con una tasa de desempleo al mismo nivel que la media europea, se hace necesario afrontar este problema hasta reducirlo a unos niveles socialmente aceptables, como paso previo hacia el pleno empleo.

El consenso logrado a lo largo de los años entre las Administraciones Públicas y los agentes sociales y económicos ha permitido crear un clima que favorece la realización de actuaciones concretas para reducir el paro que han venido reflejándose en diferentes Acuerdos Intersectoriales y Planes de Empleo.

En estos Acuerdos, las organizaciones sindicales han propuesto contemplar y concretar un conjunto de medidas que engloban tanto el mantenimiento de políticas que vienen dando resultados satisfactorios como la introducción de medidas de nuevo cuño entre las que se inscribe la reducción del tiempo de trabajo.

En este marco, y con el propósito de completar y desarrollar el contenido de los acuerdos adoptados entre los agentes sociales y económicos, y con el objetivo de crear un instrumento legal que favorezca la apertura de procesos de negociación que aborden una reducción del tiempo de trabajo capaz de traducirse en un aumento del empleo, se desarrolla el articulado de la presente Ley Foral.

Se trata por tanto de situar a nuestra Comunidad al frente de políticas innovadores, que se desarrollen paralelas a las tendencias europeas de empleo, y que sean capaces de impulsar experiencias que permitan evaluar, a corto plazo, el efecto de la aplicación de la reducción de jornada en la creación de nuevo empleo, dotándoles para ello de los recursos económicos necesarios para su puesta en práctica.

Artículo 1.

La presente Ley Foral tiene por objeto el establecimiento de medidas públicas para la reordenación y reducción del tiempo de trabajo y para la progresiva implantación de la jornada de treinta y cinco horas semanales en la Administración de la Comunidad Foral, en las Entidades Locales de Navarra y en las empresas de los diferentes sectores productivos de la Comunidad Foral.

Artículo 2.

A los efectos de la presente Ley Foral, se entenderá por:

1. Reordenación del tiempo de trabajo:

a) Las modificaciones sustanciales en la distribución horaria de la jornada diaria, semanal, mensual o anual.

b) La implantación y/o reordenación del trabajo a turnos o correturnos.

c) La conversión de horario partido en continuo o viceversa.

d) El establecimiento de sistemas de remuneración por rendimiento que liberen tiempo de trabajo.

e) Cualquier otro supuesto que manteniendo la misma jornada anual suponga una distribución de la misma sustancialmente diferente a la anterior.

2. Reducción del tiempo de trabajo la disminución del número total de horas anuales a trabajar que tengan como causa:

a) La disminución directa de la jornada de trabajo.

b) El incremento de días festivos y/o vacaciones.

c) El incremento del tiempo de permisos establecidos legal o convencionalmente.

d) (Suprimida).

e) Cualquier otro supuesto de reducción de jornada que sea causa de nuevas contrataciones.

Artículo 3.

El Gobierno de Navarra, en la negociación con los representantes sindicales de las condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para el año 2000 y siguientes, incluirá para su tratamiento con la Mesa General de Negociación el establecimiento de las medidas necesarias sobre reordenación y reducción del tiempo de trabajo, que conduzcan a la implantación de la jornada semanal de 35 horas para quienes realicen la jornada general y una reducción de jornada en la misma proporción para las personas con trabajo a turnos, o turnos especiales.

El cómputo anual de 35 horas semanales se corresponde con un total de 1.592 horas.

Las necesidades de nuevos puestos de trabajo derivadas de la aplicación de dichas medidas y que sean precisas para garantizar el mantenimiento del nivel del servicio, se trasladarán para su incorporación a la correspondiente oferta pública de empleo.

Tanto las fórmulas para concretar la reducción de jornada, como para determinar la creación de empleo estable necesario para garantizar el servicio, deberán ser negociadas con la representación legal de los trabajadores.

Artículo 4.

1.- El Gobierno de Navarra fomentará en las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente, directa o indirectamente la Administración de la Comunidad Foral, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de la misma, la reordenación y reducción de la jornada laboral en los términos acordados en el artículo siguiente.

2.- Asimismo, asumirán la limitación de las horas extraordinarias.

Artículo 5.

1. El Gobierno de Navarra fomentará la reordenación y reducción de la jornada laboral en todos los sectores productivos y de servicios de la Comunidad Foral, en los términos señalados en los artículos anteriores.

A tal fin se establecen las presentes ayudas, que tienen como finalidad incentivar la contratación con carácter indefinido de trabajadores por cuenta ajena tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, derivada de los acuerdos que se alcancen en el seno de las empresas, bien afecten a toda la plantilla o a una parte de la misma.

2. La reducción de jornada anual será de, al menos un 5%, pudiendo periodificarse en uno o dos ejercicios, siempre y cuando la misma supere

en cada uno de los dos años, el 2% del total de horas anuales.

Esta reducción de jornada anual deberá compensarse con medidas de fexibilización del calendario laboral o de otro tipo.

A este respecto las empresas elaboraran un Plan de implantación de la reducción de jornada y reordenación de la misma, debiendo justificar en el mismo que la citada reducción no va a suponer pérdida de competitividad ni incremento de los costes unitarios de sus productos o servicios.

Dicho Plan será suscrito en cada empresa por la dirección de la misma y por la representación legal de los trabajadores.

En defecto de la representación legal de los trabajadores, el empresario podrá plantear la adopción del acuerdo ante la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de aplicación con tal que, en su caso, el acuerdo se suscriba con los representantes sindicales presentes en la Comisión paritaria citada, o bien podrá suscribirse el Acuerdo con las organizaciones sociales más representativas.

3. Para poder acogerse a la totalidad de las ayudas previstas en el número 4 siguiente, la creación de nuevo empleo que conlleve dicha reducción de jornada deberá cifrarse en, al menos, un 3 por ciento de incremento de la plantilla. Si el incremento es inferior al 3 por ciento, únicamente podrán acogerse a las ayudas previstas en el apartado c) del mencionado número. En ambos supuestos, para obtener las subvenciones, las empresas que incrementen sus plantillas con contratos de trabajo de carácter indefinido deben comprometerse a mantenerlas al menos durante los 4 años siguientes.

4. Las empresas que reúnan los requisitos señalados anteriormente tendrán derecho a aplicar los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización para el inmovilizado material existente y el de nueva adquisición.

b) Elevación al 25 por 100 del porcentaje de deducción a que se refiere el artículo 63 de la Ley del Impuesto de Sociedades.

c) Incremento en un 50 por 100 de la deducción a que se refieren los números 1 y 3 del artículo 72 de la citada ley. La plantilla de referencia a efectos de evaluar el aumento de empleo será la correspondiente al año anterior al de la entrada en vigor del acuerdo en el que se haya establecido la reducción y reordenación del tiempo de trabajo.

Las entidades que deseen acogerse a estos beneficios fiscales deberán presentar a la Administración Tributaria un Plan de Implantación que recogerá el programa de inversiones y creación de empleo, así como el proyecto técnico de reordenación y reducción del tiempo de trabajo.

Si el incremento de empleo relacionado en los apartados anteriores no lo fuese a tiempo completo sino a tiempo parcial, la cuantía de las ayudas se minorará proporcionalmente.

5. Las presentes medidas tendrán una vigencia temporal de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, sin perjuicio de que pueda procederse a ampliar este plazo.

Las ayudas fiscales y directas que se concedan para la consecución del fin perseguido por la presente Ley Foral serán compatibles con cualesquiera otras que las empresas puedan percibir.

Disposición transitoria

(Suprimida)

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias que precise el desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. No obstante sus efectos económicos se producirán a partir del 1º de enero del 2000.

Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular el primer ciclo de la educación infantil

RECHAZO POR LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

En sesión celebrada el día 26 de febrero de 1999, la Comisión de Educación y Cultura del Parlamento de Navarra, acordó rechazar la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra» por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular el primer ciclo de la educación infantil, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 7, de 8 de febrero de 1999.

Pamplona, 27 de febrero de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Serie G:
COMUNICACIONES CONVOCATORIAS Y AVISOS

Creación de una Comisión de Asuntos Europeos

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1999 ha acordado la creación de una Comisión de Asuntos Europeos.

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 26 de febrero de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Decreto Foral 20/1999, de 25 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

RATIFICACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1999, acordó ratificar el Decreto Foral 20/1999, de 25 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 8, de 16 de febrero de 1999.

Pamplona, 26 de febrero de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Decreto Foral 21/1999, de 25 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

RATIFICACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1999, acordó ratificar el Decreto Foral 21/1999, de 25 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 8, de 16 de febrero de 1999.

Pamplona, 26 de febrero de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... *Ciudad* .....

D. P. ..... *Provincia* .....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 2054/0000 41 110007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION

BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año ..... 6.000 ptas.
Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 140 » .
Precio del ejemplar Diario de Sesiones ..... 175 » .

REDACCION Y ADMINISTRACION
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Arrieta, 12, 3º
31002 PAMPLONA

Imprime: Gráficas ONA, S. A.—Artica (Navarra).

Depósito Legal: NA –180-1980
Papel Ecológico Reciclado